



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	23/06/2022	NO TOMA NOTA EMBARGO
2	2022-00084	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ	23/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2022-00145	VERBAL	JOSÉ PABLO VALENCIA VALENCIA	MARGARITA ARANGO BOTERO	23/06/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00157	VERBAL	LINA MARCELA SIERRA GALLEG0	MARCO ANTONIO PINTO SÁNCHEZ	23/06/2022	INADMITE DEMANDA
5	2022-00184	VERBAL	ALEXANDRA LOAIZA TORO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO	23/06/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 100						

[HOY, 24 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0905
Radicado	0537631840012018 0034600
Proceso	SUCESION
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Asunto	No toma nota embargo

Se incorpora al expediente el oficio N° 2413 del 17 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde se nos informa que dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por EDIFICIO TORRE LA VEGA con NIT. 890.921.397-1 en contra de LARA GUTIERREZA SANTANDER con C.C. 1.020.780.167, radicado allá con el Nro. 05001400300920220009600, se ha decretado el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LARA GUTIERREZA SANTANDER dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia.

En atención a la anterior solicitud, es necesario precisar que la señora LARA GUTIERREZ SANTANDER es una heredera reconocida en el proceso de sucesión referido y por ende no existen bienes embargados a la misma, siendo improcedente tomar nota del embargo de remanentes decretado. Es de aclarar que los bienes actualmente embargados, hacen parte de la masa herencial del causante EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO, que a la fecha no han sido adjudicados.

Oficiese a la dependencia judicial solicitante informando la determinación tomada, con el fin de que aclaren si lo pretendido es el embargo de los derechos que puedan corresponder a la señora GUTIERREZ SANANDER dentro de la sucesión que aquí cursa.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0902
Radicado	05376318400120220008400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0103 del 22 de abril de 2022 emitida por Bancolombia, en la que informa la imposibilidad de proceder con la orden de embargo solicitada, por indica que el oficio no tiene firma de funcionario, no obstante, lo anterior una vez revisado el expediente digital se advierte que efectivamente el oficio fue debidamente firmado de manera electrónicamente, por lo que el Despacho procederá a remitir nuevamente el oficio de embargo a Bancolombia, a través del correo institucional.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinente

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PARRA

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 901 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00145 00
Proceso	Verbal-Separación de cuerpos de matrimonio religioso
Demandante	José Pablo Valencia Valencia
Demandado	Margarita Arango Botero
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 165 del C.C., modificado por el artículo 18 de la Ley 1ª de 1.976, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de separación de cuerpo de matrimonio religioso, instaurada por José Pablo Valencia Valencia en contra de Margarita Arango Botero.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 735 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000157 00
Proceso	Verbal-Filiación extramatrimonial
Demandante	Lina Marcela Sierra Gallego en representación de ESG
Demandado	Marco Antonio Pinto Sánchez
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Filiación Extramatrimonial, formulada por Lina Marcela Sierra Gallego, actuando en representación de los derechos fundamentales del niño E.S.G. en contra de Marco Antonio Pinto Sánchez, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Cesar Alberto Guzmán Correa, portador de la Tarjeta Profesional N° 118.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0903
Radicado	0537631840012022-0018400
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	ALEXANDRA LOAIZA TORO
Demandado	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, así como de los herederos indeterminados
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 8 de junio de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por ALEXANDRA LOAIZA TORO en contra de la menor M.A.A.L en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, así como de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que M.A.A.L. es menor de edad y es demandada por su progenitora, quien no la puede representar en el presente proceso, se designa como curador para que la represente al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, quien se localiza en el correo electrónico joracecar@hotmail.com y celular 3104089686, a quien la parte demandante deberá notificarle su designación para que manifieste si acepta o no el cargo.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquese a los herederos determinados del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, esto es, al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, curador designado para representar a la menor aquí demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, para que si a bien lo tiene la conteste.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señala "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por Secretaría realícese el emplazamiento.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de Once Millones de Pesos M.L. (\$11.000.000), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme al artículo 87 y al artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JHON EDINSON ARIAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.891.013 y portador de la T.P. 318.268 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

